

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: J. DE JESUS IBARRA

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1894.	MEXICO, MARTES 1º DE ENERO DE 1935	Tomo LXXXVIII	Núm. 1
---	------------------------------------	---------------	--------

SUMARIO BIBLIOTECA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICO.

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Exequátur número 30 concedido al señor Julio Prieto Villabrilla, para ejercer las funciones de Cónsul General de Carrera de España, en México... 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación... 1

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación (Bebidas alcohólicas)... 7

Decreto por el cual se fija el plazo en que deberán ser recogidos los timbres postales de emisiones sustituidas, retiradas o fenecidas... 9

Decreto que reforma la Ley de Impuestos sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas... 9

Decreto que reforma el artículo 46 de la Ley de Herencias y Legados... 11

Decreto que reforma los artículos 18, 19 y 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta... 11

Decreto que reforma la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielcs Incristalizables, de 29 de diciembre de 1932... 12

Decreto que reforma la Ley de Impuestos a la Minería... 13

Decreto que reforma el Reglamento del Artículo 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito... 14

Decreto por el cual se deroga el que fijó una tarifa especial para el cobro del impuesto sobre importación de bebidas alcohólicas a los Perímetros Libres... 15

Decreto que deroga las disposiciones del Reglamento para la Jefatura de Oficinas Federales de Hacienda y sus dependencias... 15

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Título de concesión confirmatoria número 2,283 otorgado a Petróleo y sus Derivados, S. A., para la exploración y explotación petroleras... 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado Chapantongo, Estado de Hidalgo... 1

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Isidro, Estado de Michoacán... ..	2
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cuatmatitlán, Estado de Guerrero... ..	5
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado El Jobo, Estado de Veracruz... ..	7
Avisos Judiciales y Generales... ..	2 a 48

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales... .. 2

Decreto que reforma la Ley Orgánica del Artículo 102 Constitucional... .. 7

Decreto que reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales... .. 8

Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... .. 8

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el cual se deroga el que autorizó la aceptación de Bonos de la Deuda Pública Interior y de la Deuda Pública Agraria, en pago de adeudos fiscales... .. 10

Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 1935... .. 11

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Decreto por el cual se declara reglamentaria en el Ejército Nacional, la práctica de deportes... .. 11

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo que determina la parcela tipo en el fraccionamiento del ejido de Tlaquiltenango, Mor... .. 12

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado La Capilla, Estado de Jalisco... .. 12

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Nicolás de los Ranchos, Estado de Puebla... .. 14

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de 1935... .. 16

Unión, de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica del Artículo 102 de la Constitución General de la República, de 30 de agosto de 1934, en los términos que a continuación se expresan:

“Artículo 7º—Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previa libre propuesta del Procurador y deberán reunir los mismos requisitos que éste.”

“Artículo 8º—Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previa libre propuesta del Procurador y deberán reunir los requisitos siguientes: ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello y de buena conducta. Los Agentes auxiliares deberán tener, además, tres años de ejercicio profesional.”

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1934.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO que reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por Decreto del H. Congreso de la Unión, de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos:

“Artículo 15.—Los Agentes del Ministerio Público podrán ser cambiados de adscripción o removidos de sus cargos libremente por el Procurador. El personal administrativo dependiente del Ministerio Público será removido igualmente en los términos ya indicados.”

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º.—Quedan derogadas las disposiciones de las leyes que se opongan al presente Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1934.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1934

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2º, 3º, 6º, 15, 30, 35 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 2º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo Tercero.—El Pleno se compondrá de todos los Ministros que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de catorce de sus miembros para que pueda funcionar.

Artículo Sexto.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, un Secretario de Trámite, cuatro Primeros Secretarios de Acuerdos correspondientes a cada una de las Salas, los Secretarios auxiliares, Oficiales Mayores y actuarios necesarios para el despacho, un Director del Boletín Judicial Federal, un Redactor del Semanario Judicial de la Federación y un Compilador de Leyes vigentes, debiendo ser todos mexicanos ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título oficial expedido por la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad Nacional de México, por las Escuelas Libres de Derecho del Distrito Federal o de los Estados cuyos planes de estudios concuerden fundamentalmente con los de aquélla; por las Escuelas Oficiales de Derecho de los Estados de la República o por las autoridades de éstos legalmente facultadas para hacerlo y en donde existan Escuelas de Derecho; con práctica profesional no menor de tres años y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte tendrá asimismo, los empleados subalternos que determine el Presupuesto.

Artículo 15.—La Suprema Corte de Justicia funcionará, además, en cuatro Salas de cinco Ministros cada una; pero bastará la asistencia de cuatro de ellos para que las Salas puedan funcionar.

Artículo 30.—Para ser Magistrado de Circuito se requiere:

Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título expedido por la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad Nacional de México; por las Escuelas Libres de Derecho del Distrito Federal o de los Estados cuyos planes de estudio concuerden fundamentalmente con los de aquélla; por las Escuelas Oficiales de Derecho de los Estados de la República o por las autoridades de éstos, legalmente facultadas para hacerlo y en donde existan Escuelas de Derecho; de buena conducta y tener cinco años, cuando menos, de ejercicio de la profesión.

Para ser Secretario o Actuario de un Tribunal de Circuito, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la práctica profesional que no será exigible y de la edad que deberá ser de 25 años, cuando menos, respecto de los Secretarios y de 21, respecto de los Actuarios.

La Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título a los Actuarios.

Los Secretarios, Actuarios y demás empleados de los Tribunales de Circuito, serán nombrados por el Magistrado del Tribunal correspondiente.

Artículo 35.—Para ser Juez de Distrito se requiere:

Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años; abogado con título expedido por la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad Nacional de México; por las Escuelas Libres de Derecho del Distrito Federal o de los Estados cuyos planes de estudios concuerden fundamentalmente con los de aquélla; por las Escuelas Oficiales de Derecho de los Estados de la República o por las au-

toridades de éstos, legalmente facultadas para hacerlo y en donde existan Escuelas de Derecho; ser de buena conducta y tener tres años, cuando menos, de ejercer la profesión.

Los Secretarios y Actuarios deberán ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de edad y con título oficial, con los requisitos que se exigen en el artículo 30 y de buena conducta. La Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título a los Actuarios.

Los Secretarios, Actuarios y demás empleados de los Juzgados de Distrito, serán nombrados por los Jueces de que dependan.

Artículo 81.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito a quienes se nombre conforme a las disposiciones constitucionales, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, en los términos del párrafo final del artículo 111 de la Constitución o previo el juicio de responsabilidad que corresponda con arreglo a las leyes.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los términos siguientes:

Artículo 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.—De los recursos que la Ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley;

II.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que tratan las fracciones I y II del mismo artículo 38;

III.—De las controversias que surjan entre una Entidad Federativa o un particular y la Federación, en que ésta figure como parte actora, en defensa de intereses patrimoniales, siempre que para la procedencia de la acción o de las acciones intentadas, o de la excepción o de las excepciones opuestas, deba decidirse acerca de la legalidad o eficacia de un acto de autoridad, ya sea de la Federación o de algún órgano local;

IV.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 38 de esta Ley;

V.—De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito con motivo de los amparos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 38 de esta Ley;

VI.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 38 de esta Ley y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito en los asuntos de que trata la fracción I del propio artículo 38;

VII.—De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

Se exceptúan de la competencia de esta Sala los asuntos encomendados a la Cuarta por el artículo 26 bis.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el siguiente artículo:

Artículo 26 Bis.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.—De los recursos que la Ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo que se promuevan contra Autoridades del Trabajo, ya sean federales o locales.

II.—De los recursos que la Ley conceda ante la propia Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general, relativas al Trabajo y Previsión Social, cuando no se reclama acto concreto de aplicación por parte de una autoridad, y siempre que con la simple expedición de aquéllas se cree, modifique o extinga en perjuicio de quejoso una situación concreta de Derecho;

III.—De los recursos en los incidentes de suspensión correspondientes a los juicios de amparo a los cuales se refieren las dos fracciones anteriores; y de las quejas propuestas conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General o de las que se formulen por defecto o exceso de ejecución dentro del procedimiento de los expresados juicios de amparo;

IV.—De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito con motivo de los juicios de amparo a que se refieren las fracciones anteriores;

V.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

VI.—De los demás asuntos que la Ley le encomienda expresamente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º—Todos los asuntos de que esté conociendo actualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que correspondan a la Cuarta Sala, de conformidad con las reformas contenidas en la presente Ley, pasarán al conocimiento y resolución de esta última, a cuyo efecto deberá hacerse la entrega de los expedientes respectivos.

ARTICULO 3º—En tanto se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la Primera Sala conozca de juicios de amparo de la competencia de la Tercera, cuando con ello no se perjudiquen las labores de aquélla.

ARTICULO 4º—Se reforma en los términos de la presente Ley, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de fecha 29 de agosto de 1934.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1934.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Al C.....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se deroga el que autorizó la aceptación de Bonos de la Deuda Pública Interior y de la Deuda Pública Agraria, en pago de adeudos fiscales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto de 4 de julio de 1934, que autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aceptar a la par y en cantidades

ilimitadas, Bonos de la Deuda Pública Interior de 40 años, y de la Deuda Pública Agraria, en pago de adeudos fiscales.—Donaciano Carreón, D. P.—David Ayala, S. P.—R. Ponce de León, D. S.—Juan de Dios Bátiz, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Narciso Bastos.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1934.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Al C....